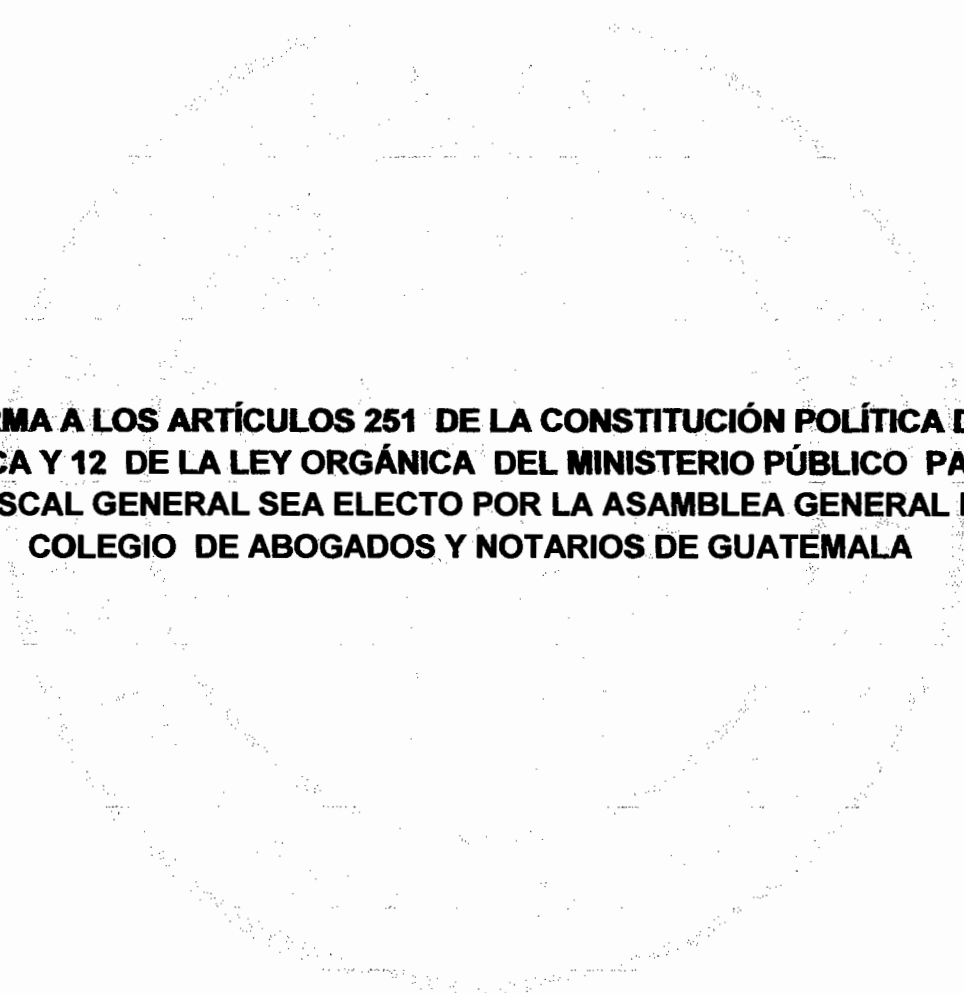


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE
EL FISCAL GENERAL SEA ELECTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

MARCO ANTONIO ESQUIVEL HERNÁNDEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE
EL FISCAL GENERAL SEA ELECTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO ANTONIO ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, FEBRERO DE 2015



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRIGENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 14 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO ANTONIO AGUILAR PALMA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCO ANTONIO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, con carné 8715388,
 intitulado REFORMA A LOS ARTÍCULOS 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y 12 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL FISCAL GENERAL SEA ELECTO POR LA ASAMBLEA
GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 11 / 2014 f) _____


 Asesor(a)



Lic. Marco Antonio Aguilar Palma

ABOGADO Y NOTARIO

6a. Avenida 0-60 zona 4

Gran Centro Comercial Zona 4 - Torre Profesional Uno
Oficina 502 - Teléfono: 23352136 - Guatemala, C.A.



Guatemala 18 de junio de 2014

Doctor:

Bonerge Mejía Orellana

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASesoría DE TESIS

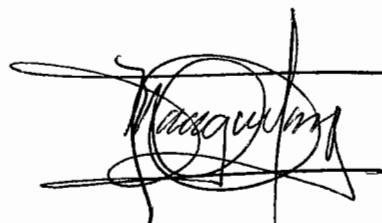

Hora: _____

Firma: _____

Estimado Dr. Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de Asesor de tesis del bachiller MARCO ANTONIO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, del trabajo de tesis, el cual ha sido modificado, quedando intitulado de la siguiente manera "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL FISCAL GENERAL SEA ELECTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA", manifestando las siguientes opiniones:

- a) En relación al contenido científico de la presente tesis opino que cumple con cada uno de los capítulos elaborados, permitiendo un análisis concreto así como conceptos y definiciones que estipulan la necesidad imperativa que se reformen los artículos 251 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y La Ley Orgánica del Ministerio Público ya que la regulación en mención le da esta potestad a una persona, específicamente al Presidente de la República y no a un órgano colegiado como lo propone el tesista.
- b) La metodología cumple con los pasos necesarios del análisis, la deducción, la inducción y la síntesis, las técnicas principales de investigación fueron bibliográficas y la investigación de campo.

Lic. Marco Antonio Aguilar Palma

ABOGADO Y NOTARIO

6a. Avenida 0-60 zona 4

Gran Centro Comercial Zona 4 - Torre Profesional Uno
Oficina 502 - Teléfono: 23352136 - Guatemala, C.A.



- c) Se observó que las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo fueran las indicadas.

- d) La investigación realizada constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho en lo relativo a la elección de tan importante cargo como lo es la del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ya que esta elección se ha politizado en lugar de favorecer el sistema de justicia actual.

- e) La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público.

En virtud de lo anterior expuesto, es conveniente establecer que el trabajo de investigación de la bachiller MARCO ANTONIO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito dictamen favorable y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


Lic. Marco Antonio Aguilar Palma
ABOGADO Y NOTARIO





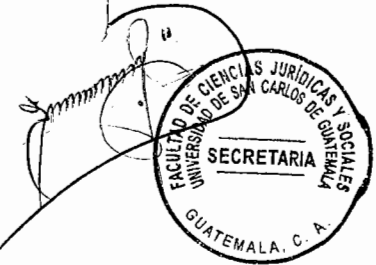
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de noviembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ANTONIO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, titulado REFORMA A LOS ARTÍCULOS 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL FISCAL GENERAL SEA ELECTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL:** Gracias Padre por darme luz en mi camino, fortaleza durante los momentos difíciles, salud y perseverancia para alcanzar este gran triunfo, bendiciones en mi familia, dicha en mi matrimonio, y; afecto de todas las personas, que forman parte en mi vida y en mi diario vivir.
- A MIS PADRES:** ¡Gracias! Por sus buenos consejos, por ser mi guía durante mi formación como persona, por su apoyo incondicional, por darme la vida y por cuidarme siempre.
- A MI ESPOSA:** ¡Gracias! Por tu amor, respeto, por ser mi compañera de vida, por tu apoyo incondicional, con amor para ti.
- A MIS HIJAS E HIJO:** ¡Gracias! Por su comprensión y cariño
- A MIS AMIGOS:** Con aprecio y estima.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Con admiración y respeto.
- A USTED:** Con agradecimiento por su presencia.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Con esta tesis se pretende hacer conciencia de que se reformen los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el sentido de que sea la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que elija al Fiscal General; pues esto evitaría injerencia ilógicas de cargos con funciones distintas; ya que, como consecuencia de este procedimiento, se deduce la existencia de tráfico de influencias, en el que se elige con condiciones.

Se espera que, con este estudio se analice la posibilidad de realizar las reformas ya referidas y se tome conciencia de esa necesidad; deseando que este esfuerzo que hoy se realiza, llegue a manos de quienes puedan tomar cartas en el asunto y sea una realidad la propuesta que se hace por medio de este trabajo; y sea este informe, útil para las futuras generaciones.



HIPÓTESIS

Es necesario reformar la ley fundamental del Estado de Guatemala e institucional, para modificar la ley Orgánica del Ministerio Público, con el propósito que la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sea la entidad encargada de la elección del Fiscal General; tomando como referencia que dicho cargo lo debe ejercer un profesional del derecho y coincidentemente quienes lo deben elegir, serían dichos profesionales, para que el Organismo Ejecutivo no intervenga políticamente en dicha designación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fuere comprobada en el sentido que es necesario reformar la Ley fundamental del Estado de Guatemala e institucional, para modificar la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el propósito que la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sea la entidad encargada de la elección del Fiscal General; tomando como referencia que dicho cargo lo debe ejercer un profesional del derecho y coincidentemente quienes lo deben elegir serían dichos profesionales, para que el Organismo Ejecutivo no intervenga políticamente en dicha designación; enunciado plenamente comprobado en el capítulo cuatro, en el cual se hace referencia de que sea la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el que elija al Fiscal General, luego del análisis jurídico de la reforma al Artículo 251 de la Constitución Política de la Republica; tomando en cuenta criterios jurídicos de fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Ministerio Público.....	1
1.1. Origen	2
1.2. Funciones	6
1.3. Organización.....	8
1.4. Investigación criminal.....	17
1.5. Regulación legal	20
1.6. El Fiscal General.....	22

CAPÍTULO II

2. Reforma constitucional.....	29
2.1. Aspectos generales	29
2.1.1. Antecedentes de las reformas constitucionales.....	40
2.2. Mecanismos para la reforma constitucional.....	41
2.3. Instituciones que intervienen en la reforma constitucional.....	44
2.4. Finalidad de la reforma constitucional	47
2.5. Punto de vista jurídico, político y social de la reforma constitucional.....	52

CAPÍTULO III

3. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	55
3.1. Aspectos generales.....	55
3.2. Origen del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	58
3.3. Organización.....	61
3.3.1. Asamblea General	61
3.3.2. Junta Directiva	63

3.3.3. Tribunal de Honor	68
3.3.4. Tribunal Electoral	69
3.4. Funciones	71
3.5. Régimen jurídico	75

CAPÍTULO IV

4. Reforma a los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para que el Fiscal General sea electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	79
4.1. Análisis jurídico de la reforma al Artículo 251 de la Constitución Política de la República	79
4.2. Análisis jurídico de la reforma al Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República.....	82
4.3. Aspectos generales de la elección actual del Fiscal General de la Nación.....	85
4.4. Ventajas de la elección del Fiscal General de la Nación por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios.....	91
4.5. Criterios jurídicos de fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público	92
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República designa al Organismo Judicial, la función esencial de administrar justicia y que ésta sea pronta y cumplida; para lo cual se considera al Ministerio Público auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas; sin embargo, el nombramiento de la máxima autoridad de esta institución del sector justicia el Fiscal General de la Nación, lo es también jefe del Ministerio Público, lo que permite la politización de dicha elección y para fortalecer el Estado de Derecho, es necesario realizar un estudio de las ventajas que representaría para el sector justicia que la máxima autoridad de dicha entidad sea electa por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tomando como referencia que está integrada por profesionales del derecho y el Fiscal General debe ser abogado y notario y de allí la importancia institucional, legal, social y política de dicha elección.

La hipótesis planteada para esta investigación fue: Es necesario reformar la ley fundamental del Estado de Guatemala e institucional, para modificar la ley Orgánica del Ministerio Público, con el propósito que la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sea la entidad encargada de la elección del Fiscal General; tomando como referencia que dicho cargo lo debe ejercer un profesional del derecho y coincidentemente quienes lo deben elegir, serían dichos profesionales, para que el Organismo Ejecutivo no intervenga políticamente en dicha designación.

Los objetivos planteados en la investigación fueron: determinar las ventajas que representa para el sector justicia que el nombramiento del Fiscal General de la República, sea electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, conocer los diferentes puntos de vista de los diputados al Congreso de la República, e instituciones políticas respecto a la reforma constitucional en Guatemala, analizar las ventajas que representaría para el sector justicia la reforma constitucional

del Artículo 251 y 12 de la ley Orgánica del Ministerio Público para que la elección del Fiscal General de la Nación la realice la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Esta investigación se divide en cuatro capítulos, en los cuales se da a conocer en el primero, al Ministerio Público como institución, su origen, funciones, organización, su **investigación criminal, regulación legal y creación de la figura del Fiscal General**. En el segundo se menciona la reforma constitucional, aspectos generales, los mecanismos para la reforma constitucional, las instituciones que intervienen en la reforma constitucional, la finalidad de la reforma constitucional, y el punto de vista jurídico, político y social de la reforma constitucional. En el tercero, se hace referencia al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mencionando sus aspectos generales, origen, organización, funciones y su régimen jurídico. En el cuarto, se presenta la reforma a los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 12 de la ley Orgánica del Ministerio Público para que el Fiscal General sea electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el análisis jurídico de la reforma al Artículo 251 de la Constitución Política de la República, análisis jurídico de la reforma al Artículo 12 de la ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, aspectos generales de la elección actual del Fiscal General de la Nación, ventajas de la elección del Fiscal General de la Nación por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios; y, por último, se presenta el criterio jurídico de fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público.

Los métodos empleados fueron, además de la síntesis, inducción y deducción el científico e histórico; dentro de las principales técnicas utilizadas, estan las **bibliográficas, para la recopilación de documentos relacionados al tema en libros de texto, disposiciones legales, tanto de autores nacionales como de extranjeros, así como la utilización de tecnología como internet.**



CAPÍTULO I

1. Ministerio Público

El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, donde antes del año 1994, conformaba la Dirección de Fiscalía, conjuntamente con las Direcciones de Procuraduría, Consultoría y la Procuraduría de Menores.

El Ministerio Público como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten al juez investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo.

En la Memoria de Labores del Ministerio Público del año 2010, se indica que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Persigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, como establece la ley.

1.1. Origen

El Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; “algunos autores otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.”¹

En Roma los funcionarios denominados *judices questiones* tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. El procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la baja edad media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que se llamaría Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

¹ Suárez, Gerardo. *Los fiscales indianos: origen y evolución del Ministerio Público*. Pág. 12



A mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

De Francia la institución del Ministerio Público, se extendió a Alemania a casi todos los países del mundo como coadyuvantes en la búsqueda de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

“Se habla que en el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los heliastas.

El origen del Ministerio Público para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del Medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el jurisconsulto Juventino Castro la institución nació en Francia, con los procureurs du roi de la monarquía francesa del siglo XIV.

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

En los países monárquicos o imperiales, el Ministerio Público siguió siendo un representante del rey o emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia. Y más tarde, cuando se implantó la República, se transformó en un representante de la sociedad y agente del Poder Ejecutivo".²

La necesidad del Ministerio Público en cualquiera de esos regímenes políticos, debió advertirse casi unánimemente cuando se consolidó el principio *Ne Preadut Iudex Exofficio* y prevaleció el concepto de que acción penal es pública; el primero exige, para asegurar el derecho de defensa, la intervención de un acusador independiente del juzgador, es decir, excluye en absoluto la posibilidad que, como ocurrió en el proceso inquisitivo, una misma persona asuma las funciones de ambos, y la naturaleza pública de la acción penal, impuesta por el concepto de que el delito atenta contra el orden jurídico social, significó la prescripción del sistema de acción privada, salvo casos excepcionales, determinando la injerencia directa del estado mediante el Ministerio Público.

Pero la situación no se operó de un modo perfecto pues el órgano estatal no pudo ser un acusador, un interesado y un ciego procurador de castigo y reparación económica, sino un mero demandante de justicia. Su función debió purificarse cada día más por imperio de su verdadera función de ser, luchando a costa de convertirse en instrumento de justicia o de poner su misión al servicio de una persona mal entendida".³

² Suárez, Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 15.

³ García Ramírez, Sergio. *Poder Judicial y Ministerio Público.* Pág. 74



En Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada, según la Constitución Política de la república, el Código Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la misma acción.

Asimismo ejerce coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito que se refiere.

La ley procesal confiere al Ministerio Público la función de promover y perseguir la acción penal, es decir, de estimular al órgano jurisdiccional y requerirle una decisión justa sobre el fundamento de pretensión represiva que emerge del delito.

García Ramírez, penalista, sostiene que: “Luego de la reforma constitucional, la institución ha mejorado en dos sentidos especialmente, el primero en que la procuraduría general de la nación y el Ministerio Público son instituciones separadas y con funciones distintas”.⁴

Por lo que en consecuencia se establece que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, no subordinado a ningún organismo del Estado, ejerciendo sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y leyes conexas. Sin embargo, la designación del Fiscal General y jefe del Ministerio

⁴ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 75

Público por el Presidente de la República, es una presunción de inmersión del ejecutivo en la administración de justicia.

1.2. Funciones

Al Ministerio Público, la Constitución Política de la República de Guatemala, le asigna las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.
- b) El ejercicio de la acción penal pública.

Dejando a su ley orgánica lo relativo a su organización y funciones.

En el Artículo 2 de Ley Orgánica, establece, además de las que sin perjuicio le atribuyen otras leyes, y las que describe en su Artículo 1, de: promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, perseguir la realización de la justicia, actuar con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, las siguientes:

- a) “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales.

- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

- d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

El Ministerio Público “actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.”⁵

Para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala lo siguiente: “En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico en los términos establecidos por esta ley”.

⁵ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 328

En lo relativo a la investigación, el subsiguiente Artículo 48 de la ley citada, describe que “El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, le atribuye en su Artículo 107 lo siguiente: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Acá se limita la independencia de la investigación que debe realizar el fiscal, a la etapa inicial del proceso penal, no olvidando que aún en esta independencia e insubordinación está sujeto al control jurisdiccional del Organismo Judicial, que permite dar legalidad e igualdad a las partes procesales.

1.3. Organización

El Ministerio Público está organizado de conformidad con la ley Orgánica del Ministerio Público, siendo éstos:

a) El Fiscal General de la República

El Fiscal General, constituye la máxima autoridad del Ministerio Público y se encarga de velar por el buen funcionamiento de la institución, de ejercer la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga en todo el territorio nacional, por sí mismo o por medio de los diversos órganos que lo conforman. Determina la política institucional y los criterios para el ejercicio de la persecución penal. Imparte instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República, señala: "El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultad de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

“El Fiscal General de la Nación, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tiene las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en especial el derecho de antejucio. El presidente lo puede remover por causa justificada debidamente establecida”.⁶

Asimismo, el Fiscal General de la Nación está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativas y de investigación, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa.

b) El Consejo del Ministerio Público

Es el órgano asesor del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, cuyas funciones son las de proponer el nombramiento de personal del área de fiscalía; acordar la creación o la supresión y la determinación de la sede y ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales, a propuesta del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General de la República, cuando ellas fueren objetadas y las demás establecidas por la ley. El Consejo del Ministerio Público está integrado por: el Fiscal General de la República, quien lo preside, tres fiscales electos en asamblea general de fiscales entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales, tres miembros electos por el Organismo

⁶ Villalta, Ludwin. *Ministerio Público de Guatemala*. Pág. 492

Legislativo entre los postulados a Fiscal General de la República, que no resultaron designados para el cargo de Fiscal General.

“El Consejo del Ministerio Público, es un órgano por fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para equilibrar la estructura Jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es un voto a cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal”.⁷

Le corresponde al Consejo del Ministerio Público las siguientes funciones:

- a) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los Fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de acuerdo a la carrera del Ministerio Público.
- b) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en la ley, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones;

⁷ Manual del Fiscal. Op. Cit. Pág. 42

- c) Acordar a propuesta del Fiscal General, la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías del distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.

- d) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.

El Consejo del Ministerio Público deberá reunirse, por lo menos, dos veces al mes; las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya; y cumplirá las funciones de Secretario del Consejo el Secretario General del Ministerio Público o las facultades contenidas en las literales a) y b) citadas, limitan la independencia y funcionamiento del Ministerio Público y son inconstitucionales.

c) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección

Los Fiscales de Distrito, son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que le fueren encomendadas. Los Fiscales de Sección, son los jefes de las fiscalías de sección creadas por la ley o por el Consejo del Ministerio Público (Artículo 24 Ley Orgánica del Ministerio Público). La Ley Orgánica los responsabiliza del buen funcionamiento de la institución en su área o región y les encarga el ejercicio de la acción penal pública.

De acuerdo al Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para ser Fiscal de Distrito o de Sección se requiere ser mayor de treinta y cinco años de edad, poseer título de abogado, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por cinco años.

Entre las principales funciones y obligaciones de los Fiscales de Distrito y de Sección se encuentra “la coordinación y control de la fiscalía de distrito o sección tanto en el ámbito penal y administrativo siendo las principales: Planificar, organizar, dirigir y controlar el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía.”⁸

Verificar que el personal de la fiscalía cumpla las instrucciones del Fiscal General de la República, en lo que atañe a la persecución penal.

Dictar instrucciones generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área de persecución penal.

Las Fiscalías de Sección ejecutan las mismas funciones que una fiscalía distrital o municipal, de conformidad con los delitos que sean de su competencia por razón de la materia o la trascendencia social; con excepción de las Fiscalías de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; Fiscalía de Ejecución y Fiscalía de Menores o de la Niñez, que se rigen por procedimientos específicos.

⁸ *Ibíd.* Pág. 43

Todas las partes pueden proponer diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio; el Ministerio Público, a través del fiscal a cargo, debe realizarlas si son pertinentes y útiles; caso contrario debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que puede ser revocada por el juez de primera instancia en los términos establecidos en la ley. El Fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate; cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral

d) Los Agentes Fiscales

Los Agentes Fiscales, asisten a los Fiscales de Distrito o de Sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Para ser Agente Fiscal se requiere ser mayor de treinta años de edad, poseer el título de Abogado y Notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por tres años. Artículo 43 Ley Orgánica del Ministerio Público.

Entre sus principales funciones se encuentran:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia fiscal a su cargo para la intervención oportuna y eficiente en los casos que le corresponde conocer.
- b) Dictar instrucciones acordes con las dictadas por el Fiscal General y el Fiscal Distrital o de Sección.
- c) Recibir las denuncias, querellas o proceso que ingresen en su mesa de trabajo.
- d) Supervisar la correcta aplicación de las medidas para el resguardo de evidencias y expedientes.
- e) Efectuar el control del desarrollo y de los plazos de una investigación.
- f) Dirigir y supervisar la ejecución de los turnos, estableciendo comunicación permanente con sus auxiliares

e) Los Auxiliares Fiscales

El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los Auxiliares Fiscales, asistirán a los Fiscales de Distrito y de Sección y Agentes Fiscales. Tiene como funciones generales la de investigar y actuar durante el procedimiento preparatorio. Pueden firmar todas las peticiones y actuar en las audiencias que se den

en esta fase del procedimiento. Cuando los Auxiliares Fiscales posean el título de Abogado y Notario podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al Agente Fiscal.

Para ser Auxiliar Fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de Abogacía y Notariado. Artículo 46 Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cumplimiento de sus funciones y obligaciones, el Auxiliar Fiscal:

- a) Dirige, coordina y controla la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte.
- b) Dirigir a la policía, investigadores y peritos
- c) Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción
- d) Solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos
- e) Solicitar al juez la práctica de prueba anticipada
- f) Entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc.
- g) Acude a la primera declaración de imputado y a las audiencias que se den dentro del procedimiento preparatorio.
- h) Controla y asegura la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recogidas.

1.4. Investigación criminal

La investigación criminal es un conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integrados para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno delictivo.

La investigación criminal de los hechos delictivos es “una labor integral que comprende aspectos como la recolección de información, la búsqueda de evidencia o elementos materiales de prueba, el análisis técnico o científico de los mismos y al dirección jurídica de esas actividades”.⁹

La investigación penal, entonces, no es solo labor de una persona o autoridad, sino de un grupo interdisciplinario que partiendo del conocimiento del hecho, y de acuerdo con su capacidad y experiencia, debe establecer dentro del marco de la Constitución y las leyes, si el hecho constituye o no un delito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar, en que sucedieron los hechos; la causa o motivo de los mismos; para a través de ello lograr identificar a las autores y partícipes y fundar una acusación que permita que estas personas sean juzgadas por las autoridades judiciales.

Investigador es entonces, toda persona facultada por la ley para llevar a cabo investigaciones de campo, de laboratorio y gabinete aplicando la ciencia y la técnica de la criminalística, bajo la jurisdicción jurídica del Ministerio Público.

⁹ *Ibíd.* Pág. 59

“En el sistema procesal penal guatemalteco con tendencias acusatorias, el fiscal dirige, guía, controla, orienta, supervisa y valora material, técnica y jurídicamente la investigación que esté realizando el investigador. Esta orientación debe ser jurídica y de contexto, es decir que quiere probar, qué camino seguir y cómo hacerlo dentro de los cauces legales”.¹⁰

Esta orientación corresponderá a la estrategia investigativa que haya desarrollado el fiscal la cual debe darse pensando siempre en el juicio, en las conclusiones que allí presentará. Cada situación, cada diligencia, cada medio de investigación realizada debe de ser a la estrategia que el agente fiscal haya definido para el juicio.

La investigación criminal presenta las siguientes características:

- **Continuidad:** La investigación Criminal es un proceso concatenado de actividades que están en interrelación con los diversos aspectos que afecta al problema (delito) por investigar, permitiendo que el investigador logre sus propósitos conocidos como el esclarecimiento del delito, captura del autor o autores y el descubrimiento de la verdad, sin olvidar la criminalística.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 60

- **Metódica:** La investigación criminal, por ser un proceso, es planeada, no es errática; el investigador criminal sabe lo que busca, como encontrarlo y adonde recurrir para confrontar hipótesis.

- **Explicativo-Causal:** La investigación criminal permitirá a quien, donde, cuando, como, porque y para que se perpetró el delito y con qué medios se estará acercando a la verdad de los hechos.

- **Previsión:** Ninguna actividad, fase o proceso de la investigación criminal puede realizarse sin la previsión y el planeamiento, para así obtener en forma certera los resultados, deseados y esbozados en el proceso investigativo. Cuanto más completa que exacta sea la investigación, tanto más cerca se estará de la solución de este problema.

- **Organización:** La investigación criminal es una secuencia de pasos sistematizados que con base a un orden lógico, metodológico y ordenado, permite al investigador y al criminalista conducir su mente a la consecución de los fines deseados.

- **Actividad analítica-sintética:** La investigación criminal es un incesante actividad de análisis y síntesis continua; es decir, la descomposición de un problema en sus elementos que la integran, el análisis de los elementos y que por inducción (e inferencia) se recomponen e interrelacionan para formular conclusiones menores y a partir de ellas por el mismo proceso de inferencia para extraer conclusiones lógicas y con base a realidades. Es importante tener presente que la omisión en asegurar la

prueba disponible o la inexactitud de la investigación y si sobreviene un proceso, pueden ocurrir como consecuencia de un extravío de justicia.

- **Legal:** “La investigación criminal, por ser conducida por un funcionario perteneciente a un organismo del Estado y tener competencia para ello, así como para estar encauzada dentro de la normatividad vigente, es legal y se enmarca siempre con la norma (Constitucional, Penal, entre otros)”.¹¹

La importancia de la investigación criminal reside en que “el investigador tiene conocimientos amplios y profundos del desarrollo de una investigación, teniendo en cuenta el uso apropiado de los recursos y los pasos que debe seguir, según el caso (el hecho punible) por investigar, partiendo de una buena planeación y coordinación en procura de resultados propuestos, siempre apoyando por la criminalística, la cual permite darle el aporte técnico-científico (objetivo)”.¹²

La investigación criminal tiene como fin primordial “la búsqueda de la verdad mediante la reconstrucción histórica de los antecedentes para determinar cómo ocurrió el hecho, quién, cuándo y por qué se cometió”.¹³

1.5. Regulación legal

El Ministerio Público, fue creado con fundamento en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que el Ministerio Público es

¹¹ López, Pedro. *Investigación criminal y criminalística*. Pág. 57

¹² *Ibíd.* Pág. 56-57

¹³ Arburola, Allan. *La criminalística en el derecho penal costarricense*. Pág. 17



una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República y sus reformas. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa. Al Consejo del Ministerio Público le compete la creación o la supresión y la determinación de la sede, ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales, a propuesta del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, según el Artículo 251 de la Constitución de la República de Guatemala.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho

Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

El Acuerdo Numero 11-95 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, de fecha 04 de julio de 1995, aprueba el Manual de Organización del Ministerio Público que contiene la estructura organizacional de la institución. El Acuerdo MP- 12-2007, emitido también por el Fiscal General de la República, de fecha 12 de marzo de 2007, incluye el Reglamento de organización y funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público. Actualmente, las relaciones del Ministerio Público, con sus trabajadores de cualquier rango, se rigen en el campo laboral y de prestaciones sociales por el pacto colectivo de condiciones de trabajo.

1.6. El Fiscal General

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos magistrados.

Son funciones del Fiscal General de la República las siguientes:

1. Determinar la política general de la Institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.

2. **Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución.**
3. **Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la Institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.**
4. **Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.**
5. **Efectuar a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales del distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.**
6. **Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.**
7. **Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcance establecidos en la ley.**



8. Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.

9. Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta ley.

10. Proponer al Consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.

El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

- a. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;

- b. Los respectivos Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país;

- c. El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y
- d. El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará a los demás miembros, con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo.

El Fiscal General de la República en el cargo, podrá integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Presidente podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo.

Asimismo, cinco mil ciudadanos o más, podrán proponer por escrito a la Comisión de postulación a un candidato, para que ésta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo.

Cuando por cualquier causa no hubieren por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con los párrafos precedentes y esté pendiente la elección para la integración del Consejo del Ministerio Público, el Congreso de la República, dentro de los tres días de conocida dicha situación, convocará a la Comisión de Postulación, para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el Congreso elegirá a los tres miembros del Consejo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la presente ley.

La Comisión deberá presentar a consideración del Congreso la nueva lista de postulados, dentro de los ocho días siguientes a su convocatoria. (Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

De los aspectos anteriormente expuestos, se hizo principal énfasis en el origen del Ministerio Público, esto con el propósito de saber cuál ha sido la actuación del mismo hasta la presente fecha. Mencionando así, a las funciones de dicho ministerio.

Respecto a la organización del Ministerio Público, se presentaron al Fiscal General de la República, el Consejo del Ministerio Público, los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales, todos estos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo se hizo mención de la investigación criminal.



Por último se hizo mención de la regulación legal del ministerio público, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley Orgánica del Ministerio Publico. Asimismo se presentó al Fiscal General.



CAPÍTULO II

2. Reforma constitucional

La reforma constitucional, también conocida como enmienda constitucional, o simplemente enmienda, supone la modificación de la Constitución de un Estado. En los países con sistemas de Constitución rígida o semirrígida, las reformas constitucionales requieren de un procedimiento especial, diverso al que se utiliza para la aprobación de las leyes ordinarias.

2.1. Aspectos generales

Reforma significa introducción de cambios parciales en la ley vigente; en tanto que a la sustitución total se le denomina abrogación.

La Constitución Política de la República de Guatemala además de ser la ley jerárquicamente superior, se caracteriza por estar sujeta a procedimiento especial para sus reformas y para su abrogación.

Las reformas están sujetas en algunos casos a reunión de algunos organismos ordinarios del Estado, tal como el caso de Guatemala, que comprende al Congreso de la República y al Consejo de Estado; y generalmente al órgano extraordinario denominado Asamblea Nacional Constituyente.

Tanto para la reforma como para la abrogación en los países que la permiten, regularmente se necesita del voto de las dos terceras partes de los miembros de los organismos que las acuerdan.

El autor Manuel García Pelayo sostiene que: “La Constitución como subsistema normativo ostenta en la visión piramidal del ordenamiento jurídico una supremacía e integridad, necesarias a la estabilidad de este subsistema como soporte de todo el ordenamiento. Ello significa que es parte del orden jurídico (constituido como subsistema por normas de competencia, sea de conducta o de organización), parte del orden estatal (en la medida que el Estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder) y parte de la estructura política (en la medida que las definiciones básicas acerca del Estado y lo político se contienen en la Constitución como la forma política, la forma jurídica, la forma jurídico-política del Estado)”.¹⁴

La reforma constitucional es un tema que se planteó con especial claridad en los orígenes del constitucionalismo liberal. En América del Norte Th. Jefferson citado por García Pelayo, sostenía que: “En el momento fundacional de la federación, que el mundo pertenece a los vivos y que por eso, no puede haber una legislación perpetua ni sobrepasar en duración a la generación que le dio vida. Asimismo, la Asamblea Nacional francesa en 1791 declaró la nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución y la Carta Magna de 1793 disponía: una generación no puede sujetar

¹⁴ García Pelayo, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Págs. 100-101.

con sus leyes a las generaciones futuras”.¹⁵ A su vez, E. J. Sieyes citado por García Pelayo señalaba: “Una nación no puede ni alienar ni prohibirse el derecho a querer; y, cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla en el momento en el que su interés lo exija”.¹⁶

El autor Javier Pérez Royo distingue cuatro periodos en la historia del instituto de la reforma constitucional o reformas como prefiere denominar al instituto metódicamente, periodos que corresponden a los cuatro movimientos de constitucionalización moderna, a saber:

- “El primer periodo corresponde al constitucionalismo revolucionario francés y americano; que a partir de la supremacía del poder constituyente y rigidez de la Constitución, se impedía la reforma, en desconfianza hacia el monarca y el pueblo; y en el caso de la tradición americana es muy importante la salvaguarda de las minorías;
- El segundo periodo correspondiente al siglo XIX y albores del siglo XX (monarquías limitadas a la manera gala y monarquías constitucionales a la manera germana), el mundo post Santa Alianza, de convivencia de principios absolutistas y liberales; el mundo del compromiso dilatorio de clases tradicionales y burguesía;

¹⁵ **Ibid.** Pág. 132

¹⁶ **Ibid.** Pág. 132

- El tercer periodo de entreguerras de constitucionalismo democrático, en que las constituciones rígidas son concebidas como garantías frente a las mayorías parlamentarias coyunturales, y
- El cuarto periodo de constitucionalismo de post guerra, se caracteriza por el surgimiento de límites temporales y materiales al poder de reforma amparada en la experiencia de regímenes totalitarios.

En este último periodo, la interpretación constitucional es la clave frente al cambio histórico, social, económico y político, es la clave de adaptación”.¹⁷

El autor Karl Loewenstein afirma que: “Se llega a sostener como deseable la interpretación para adaptar la Constitución a nuevas realidades, más que la reforma del texto”.¹⁸

De este modo, la institución de la reforma constitucional no es un ataque al cuerpo legal en sí, sino un instrumento de garantía de éste, que le permite su adaptación a nuevas realidades sin ruptura de la continuidad ni de la identidad del régimen constitucional; que de no haberla es la puerta abierta a la mutación extremosa o bien a la revolución o el golpe de Estado.

De esta suerte, “la reforma de la Constitución rígida, junto con ser un reconocimiento de la realidad histórico-política al Estado moderno (garantía diacrónica), es también una

¹⁷ Pérez Royo, Javier. **La reforma de la constitución**. Pág. 132

¹⁸ Loewenstein, Karl. **Teoría de la Constitución**. Pág. 27

garantía para las minorías acerca de la estabilidad de las reglas preliminares y del juego político-democrático, por lo que la supremacía y rigidez es una garantía jurídica normativa en último término de la estabilidad de las normas ius fundamentales, tan necesaria para la estabilidad política".¹⁹

En suma, si la Carta Marga es el fundamento de la organización estatal y del orden jurídico, debe tener permanencia, firmeza, pues de otro modo no sería apta para cumplir con sus funciones.

En este contexto, la reforma constitucional como instituto supera el dogma de la inmutabilidad, para asegurar la permanencia y estabilidad; pero como instituto en ocasiones colmado de límites, que hacen ilusorio el viejo principio dogma de la soberanía popular, contradicción muy propia del constitucionalismo actual, lejano al jacobinismo rousseauniano y cercano al liberalismo doctrinario.

La tendencia a dificultar la reforma de los fundamentos del orden estatal nació de la necesidad de una continuidad de la evolución jurídica. Sin embargo, en ella puede traducirse el propósito de fortalecer el poderío de un determinado grupo, que se encuentra protegido por la Constitución. Sobre todo en las constituciones democráticas, basadas en el principio de mayorías, el requisito de un determinado quórum para reformarla puede ofrecer a la voluntad del grupo anteriormente mayoritario y hoy convertido en minoría, la posibilidad de impedir una reforma que le perjudica.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Op. Cit.* Pág. 133

En la medida que la Carta Marga no es una obra acabada, sino una apertura de posibilidades para que los hombres realicen su convivencia, existe una dinámica política jurídica, una relación dialéctica facticidad-normatividad, en que tal dinámica se expresa a través de varios caminos; a saber: la Constitución como texto expresa una lengua, que es lengua viva, que se acrecienta con significados nuevos, merced la interpretación, integración y razonamientos constitucionales; la Constitución como subsistema normativo ius fundamental regula la organización básica del Estado por lo que casi necesariamente tiene un contenido de principios y valores superiores; además, encuadra flexiblemente las funciones del poder estatal, por lo que refleja las relaciones de poder en cada tiempo histórico; razón por la cual en su supremacía formal y material irradia todo el ordenamiento jurídico, pero requiere de fuentes infraordenadas jerárquicamente para su desarrollo, y finalmente, ha normativizado la anomalía o estado de necesidad.

“Una reforma entonces, siempre será un cambio negativo o positivo que se produce por la necesidad que existe de evolucionar; no siendo la excepción el ordenamiento jurídico, el cual tiene que desarrollarse al mismo ritmo en que lo hace la sociedad. Pero siempre y cuando se realice después de un análisis exhaustivo de los efectos que esos cambios tendrán en todos los ámbitos, principalmente si se trata de la Constitución Política de la República de Guatemala”.²⁰

²⁰ *Ibíd.* Pág. 134

Por su contenido, las reformas a la Constitución pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Innovadoras

Estas son las que suprimen o introducen elementos que no existían o que desaparecen de la carta fundamental, para dar lugar a un tipo de institución verdaderamente original dentro del sistema constitucional.

b) Actualizadoras de una institución

Cuyo objetivo es, bien reforzar el carácter de una institución ya existente, o bien suprimirle elementos que ya no tienen razón de ser por su propia evolución.

c) Actualizadoras del texto

Estas tienen por objeto hacer corresponder el supuesto normativo con la realidad imperante.

d) Explicativas

Cuyo fin es explicitar el alcance y contenido de la norma y que generalmente se contentan con decir algo, que de otro modo, ya estaba expresado en la Constitución.

e) Correctivas

Son aquellos que pretenden enmendar las deficientes expresiones o modificar la colocación de los Artículos sin alterar su contenido.

Las reformas que permite la Constitución guatemalteca, que dicho sea de paso son perfectamente encuadrables dentro de la clasificación doctrinaria antes expuesta, siendo estas:

- Las encomendadas exclusivamente a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que como se sabe es un órgano de tipo extraordinario y temporal;
- Las encomendadas al Congreso de la República, que es un órgano ordinario permanente;
- Por exclusión, se mencionan los artículos que no pueden ser reformados, estos son denominados por la doctrina como pétreos.

El Artículo 281 de la Constitución Política de la República determina: “Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

Para el efecto el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

Con respecto a la soberanía, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141, establece lo siguiente: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.”

Asimismo, el Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo siguiente. “Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso.”

Con respecto a las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, el Artículo 186 de la Constitución Política de la República, establece: “No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; b) La persona que

ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones; c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo; d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección; e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria; f) Los ministros de cualquier religión o culto; y g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto a la prohibición de reelección, determina en el Artículo 187, lo siguiente: “La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El Mandato que se pretenda ejercer será nulo.”

De las disposiciones constitucionales antes indicadas, es fundamental que existe una limitación que los Diputados integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente establecieron, como una limitación en cuanto a los abusos que en determinado

momento pudieran realizar algunos gobernantes que tuvieran intenciones de prolongar su mandato.

Por otra parte, es importante presentar un análisis desde el punto de vista político como jurídico. El primero de ellos, es decir en lo político recientemente ante los medios de comunicación tanto radial, escrita como televisiva se difundió la noticia que por parte del Presidente Constitucional de la República, General Otto Pérez Molina y algunos diputados al Congreso de la República del Partido Patriota, manifestaron la necesidad que ampliar el periodo presidencial de cuatro a seis años, tomando en cuenta que el periodo vigentes es muy corto para desarrollar el contenido del plan de Gobierno, Sin embargo, la respuesta de diferentes sectores tanto políticos como sociales, determinaron que el Presidente de la República antes indicado podría cometer delito por dichas declaraciones y que el tema requiere de análisis jurídico, social y político en consecuencia el tema fue abandonado por el encargado del Organismo Ejecutivo.

Además, el tema debe ser propuesto después de realizar algunos estudios o análisis en su caso, y no como una propuesta o iniciativa del Presidente constitucional de la República de Guatemala, pues ello establece cierta inclinación o interés por parte del mandatario para la continuidad en el mandato que ejerce, siendo desde el punto de vista jurídico inconstitucional la propuesta presentada.

2.1.1. Antecedentes de las reformas constitucionales

En el año de 1994, los ciudadanos del país participaron de un proceso, convocado por el Tribunal Supremo Electoral para reformar la joven constitución, la cual apenas contaba con ocho años de vigencia, siendo los acontecimientos extraordinarios que se suscitaron en el año de 1993 (autogolpe de Estado, realizado por el ex presidente de la República Jorge Antonio Serrano Elías), los que desembocaron en estos cambios, a la vez que el mismo texto constitucional, el cual ha sido calificado como mixto, por contener características de una constitución rígida y una flexible, permitía su reforma a través de procedimientos previamente establecidos en la misma ley.

El antecedente primario que dio como resultado un proceso de reformas constitucionales fue el autogolpe de estado, decretado por el ex presidente de la República, Jorge Antonio Serrano Elías, quien actuó con el apoyo de la cúpula militar, encabezada en ese momento por el general José Domingo García Samayoa, Ministro de la Defensa Nacional.

Esta acción auto golpista disolvió el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Este es el comienzo de los intentos de consulta popular. El 27 de mayo de 1993, el presidente Jorge Antonio Serrano Elías solicitó por escrito al Tribunal Supremo Electoral, que le indicara en cuanto tiempo se podía verificar una consulta popular; en

dicha solicitud no especificaba que es lo que se sometería a la consideración de la ciudadanía.

Esta solicitud fue rechazada por los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, quienes señalaron en misiva enviada al presidente golpista, con fecha 29 de mayo del mismo año. Viéndose superada la crisis provocada por el autogolpe del presidente Jorge Antonio Serrano Elías y viéndose este obligado a renunciar, fue sustituido por el Licenciado Ramiro de León Carpio, quien fue electo por el Congreso de la República. Ramiro de León Carpio entra en conflicto con los diputados al Congreso de la República y con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a quienes pide la renuncia, a lo cual, diputados y magistrados no accedieron.

2.2. Mecanismos para la reforma constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece así el trámite para realizar cualquier reforma a la misma.

Se citan los Artículos reformables que regulan la reforma constitucional:

“Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional

Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional”.

“Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

“Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.

El Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere al “Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán

ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.”

Por su parte, el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos señala: “De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, convocar a elecciones. El Decreto de convocatoria a elecciones generales, así como a elecciones de alcaldes y miembros propietarios y suplentes de corporaciones municipales, cuyo período sea de dos años seis meses, se deberá dictar con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de su realización. El de elección de diputados a la asamblea nacional constituyente, se dictará con una anticipación no menor de noventa días y la convocatoria a la consulta popular, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha de su celebración”.

El Artículo 197 señala: “De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Objeto de la elección;
- b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección;
- c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse;
- d) Cargos a elegir.”

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

De manera que, es la misma Constitución Política de la República de Guatemala, la que establece sus propios mecanismos de defensa ante cualquier acto que ponga en peligro el orden constitucional del país; lo cual le proporciona estabilidad a todo el ordenamiento jurídico.

2.3. Instituciones que intervienen en la reforma constitucional

La reforma constitucional se entiende como todo cambio o incorporación que se realiza a las normas, instituciones, derechos o garantías contenidos en la Constitución y las leyes que tengan dicha jerarquía; con el fin de actualizar el contenido constitucional a la realidad social, encontrando su legitimación en la soberanía ejercida por el pueblo.

En relación a las reformas que permite la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran los órganos que la misma faculta para ello, las cuales cito:

a) Asamblea Nacional Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente es un ente colegiado, especialmente integrado para elaborar un texto constitucional para un Estado en formación, para reemplazar una



Constitución ya existente o para introducirle a la vigente, modificaciones sustanciales relacionadas con la organización del Estado y el reconocimiento de nuevos derechos a los habitantes del país.

Dentro de los estados constitucionales y democráticos, la Asamblea se constituye como un mecanismo participativo y democrático, por medio del cual el pueblo ejerce su soberanía.

La naturaleza jurídica de la Asamblea Nacional Constituyente es un ente que realiza un procedimiento extra constitucional, que sólo se utiliza de manera excepcional.

Es la única que posee facultad para reformar los Artículos contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución (del 3º al 46), que regula lo relativo a los Derechos Humanos. Por consiguiente, se infiere que el Artículo 278 se refiere a que la Asamblea debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para su formación y reforma de artículos.

El Artículo 279 de la Constitución Política de la República establece: "La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

Existe prohibición de ser, simultáneamente diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República, esto derivado del mandato contenido en el Artículo 279 segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República”.

b) El Congreso de la República

El Congreso de la República es un órgano ordinario y permanente; por exclusión, ya que existen artículos cuya competencia para su reforma es exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente y otros que son pétreos, el Congreso de la República podrá reformar los siguientes artículos:

- Artículo 1 y 2;
- Artículo 47 al 139;
- Artículo 142 al 164;
- Artículo 165 excepto el inciso g);
- Artículo 166 al 185;
- Artículo 188 a 277;

- Artículo 279 y 280.

Para ello deberá contar con el voto de las dos terceras partes del total de diputados (mayoría calificada) debiendo ser ratificadas las reformas por el pueblo mediante consulta popular.

Los artículos pétreos regulan lo relativo a el Estado de Guatemala, su soberanía, la facultad del Congreso para desconocer al Presidente de la República si este continuara ejerciendo su cargo habiendo vencido el período para el cual fue electo; las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. También se infiere que el mismo Artículo 281 es pétreo.

2.4. Finalidad de la reforma constitucional

El poder de reforma constitucional es aquella actividad, de carácter normativo, dirigida a modificar parcialmente una Constitución rígida, utilizando para ello un procedimiento especial preestablecido al efecto por el ordenamiento jurídico.

“A partir de los años 70 se ha observado en un número importante de países de América latina intensos procesos de reforma constitucional. Algunos de ellos han culminado con la expedición de nuevas Constituciones (Guatemala en 1985, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Perú en 1993, Venezuela en 1999, para citar solamente algunos ejemplos); mientras que otros, han generado reformas integrales a las

respectivas Cartas Magnas (Argentina en 1994 quizá represente una experiencia paradigmática al respecto)".²¹

La causa fundamental de este movimiento de renovación de los textos constitucionales tiene que ver; sin duda alguna, con los procesos de transición, instauración y/o consolidación de las respectivas democracias.

El paso de regímenes de corte autoritario (entendiendo al autoritarismo en sentido amplio, de modo que permita abarcar desde los gobiernos militares hasta las autocracias moderadas), a regímenes democráticos exigió en toda la región una profunda revisión de sus textos constitucionales. El objetivo de tales procesos de revisión fue doble; Por una parte refundar la relación entre el Estado y sus ciudadanos (a través de la creación o mejoramiento del catálogo de derechos fundamentales), y por otro lado, realizar un diseño institucional que sirviera para expresar el modelo de división de poderes que requiere un sistema democrático.

La transición democrática exige la regeneración de nuevos contenidos constitucionales como una consecuencia obvia de su propio significado; en cuanto que transición, ha requerido de una importante transferencia de poder político, y en cuanto democrática, la adopción de pautas incluyentes y abiertas de distribución del poder, así como la adhesión a los principios y valores que la propia democracia conlleva.

²¹ Orellana Galván, Mirna María. **Reformas a la constitución política de la república de Guatemala en 1993, relativas al organismo judicial.** Pág. 57

Además, una reforma constitucional amplia o la expedición de una nueva Constitución, han terminado por significar para muchos países una forma de inaugurar simbólicamente el nacimiento del nuevo régimen democrático y la mejor garantía de su estabilidad.

“También ha permitido, justamente, estabilizar las nuevas relaciones de poder y precisar el papel de cada uno de los actores políticos involucrados en las transiciones democráticas. En esto América Latina no ha hecho sino seguir pautas muy semejantes a las que se pueden observar en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial por ejemplo Italia en 1947, Alemania en 1949 y Francia en 1958, o cuando se dejan atrás las dictaduras militares en Portugal 1976 y España 1978. La experiencia se vuelve a repetir dos décadas después con la renovación del constitucionalismo en la Europa del Este”.²²

Desde luego, dichos procesos no se han realizado siempre en absoluta calma ni han tenido un éxito inmediato. Por el contrario, las experiencias de transiciones fallidas o incompletas no han estado ausentes en la región, como lo demuestra la reciente ola de inestabilidad que está poniendo en riesgo la supervivencia del sistema democrático en varios países cercanos.

²² Orellana Galván, Mirna María. *Op. Cit.* Pág. 58

No han faltado los opositores al régimen constitucional que han intentado obstruir las reformas, tanto desde dentro como desde fuera de las instituciones públicas.

La opinión pública de los países, al escuchar visiones encontradas, no deja de hacerse las siguientes preguntas: ¿Qué puede aportar la reforma constitucional a la calidad de la democracia? ¿Sirven los textos constitucionales para mejorar el sistema democrático o las variables jurídicas son independientes del desarrollo democrático? ¿Se puede concebir una democracia funcional sin contar con algunas bases mínimas de lo que significa el estado constitucional de derecho?

Las respuestas que se ofrecen desde la teoría constitucional y desde la ciencia política tampoco han sido homogéneas. Para algunos autores la función de los textos constitucionales en las sociedades complejas de nuestro tiempo debe reducirse a fungir como cauce para garantizar las condiciones del intercambio político o de la esfera pública de discusión, o para regular los procedimientos que mantengan el pluralismo político, procurando que la mayoría política que ocupa en un determinado momento el gobierno no pueda obstruir el paso a los minorías que lo podrán ocupar en el futuro.

El mejor parámetro, el más inmediato y obvio, para proceder a reformar los textos constitucionales, debe ser el derecho internacional de los derechos humanos y; concretamente, los tratados internacionales en la materia, así como el llamado derecho derivado, que incluye por ejemplo las importantes observaciones generales que emiten diversos organismos internacionales.

Rediseñar la relación entre los poderes y los niveles de gobierno, de forma que se creen incentivos para la cooperación y no solamente para el enfrentamiento entre poderes. “Para lograrlo se pueden crear mecanismos como la reconducción presupuestal o las iniciativas de urgencia que deben ser discutidas por el poder legislativo en un plazo perentorio”.²³

Contar con un adecuado sistema de distribución geográfica del poder, creando o re creando sistemas regionales o haciendo reales y efectivos tales sistemas, si es que ya existían con anterioridad. Disponer de mejores instrumentos de control de constitucionalidad.

Los conceptos clave en este aspecto son, al menos tres: independencia de la judicatura encargada de ejercer la jurisdicción constitucional, esquemas de legitimación suficientemente abiertos para permitir que los tribunales conozcan sin trabas de las impugnaciones por violación de la normativa constitucional y efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales.

“Prever mecanismos que mejoren la deliberación pública en varios niveles e instancias; por ejemplo, a través de la legitimación activa ampliada para los procedimientos de control de constitucionalidad, o por medio del reconocimiento de la figura de los amici curiae (derecho comparado) para aportar argumentos adicionales a los de las partes en procedimientos judiciales que tengan gran repercusión social. Desde luego, también mejora la calidad de la deliberación pública democrática un ordenamiento constitucional

²³ *Ibíd.* Pág. 60

que recoja instrumentos de democracia semi-directa, como por ejemplo los presupuestos participativos, sin excluir desde luego las figuras más conocidas en este tema como el referéndum o el plebiscito”.²⁴

Cabe destacar que la finalidad de toda reforma es lograr crear un nuevo régimen democrático, si aún no es existente, pero si ya existe el objeto es proporcionarle estabilidad. En Guatemala el elemento negativo de todo ello es que las reformas que se realizan son muchas veces una copia de textos constitucionales de otros países y no el resultado de las necesidades sociales e interinstitucionales por las que Guatemala atraviesa.

2.5. Punto de vista jurídico, político y social de la reforma constitucional

La aspiración de la Constitución de establecer para el futuro un orden político, jurídico y social, se vería frustrado si quedase a merced de posibles alteraciones que cambiasen la organización del poder o vulnerasen los derechos que en ella se fijan.

“Es lógico pensar que la Constitución no puede quedar a la disposición de poderes que deben su existencia a la misma, sería contradictorio que la obra del poder constituyente esté sujeta a lo que disponga el poder constituido. Pero de la misma forma resulta

²⁴ **Ibíd.** Pág. 60

improcedente, negar la posibilidad de reforma de la Constitución, esto supondría que una generación podría establecer pautas de una comunidad para siempre”²⁵.

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 Artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español. En Guatemala el Derecho Constitucional empezó a utilizarse en el año de 1824.

La Constitución Política de la República de Guatemala, realmente es bastante amplia y clara en establecer los sectores que pueden proponer reformas a la misma, sin embargo debería además normas dentro de su contenido que se refieran a otros sectores, entre ellos la sociedad civil, que puedan impulsar cambios. También la creación temporal de una comisión integrada por profesionales del derecho, especialmente con doctorados en la materia; con la finalidad de que realice un análisis de las reformas que se proponen al Congreso de la República de Guatemala.

En el presente capítulo de estudio, se presentaron los aspectos generales de la reforma constitucional, así como los mecanismos para la reforma constitucional, de la misma forma, se presentaron las instituciones que intervienen en la reforma constitucional,

²⁵ *Ibíd.* Pág. 61



mencionándose a la Asamblea Nacional Constituyente, y al Congreso de la República. Asimismo se presentó la finalidad de la reforma constitucional y el punto de vista jurídico, político y social de la reforma constitucional.

CAPÍTULO III

3. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por todos los Abogados y Notarios inscritos en el registro mismo, para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios sin perjuicio de cumplir con las demás prescripciones legales.

3.1. Aspectos generales

Para los fines de la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio se crearon la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el primero se establecen las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor, en el caso que nos ocupa, de los profesionales que ejercen el Notariado y en la segunda, se encuentran los postulados, derechos, deberes y obligaciones que menciona, que deben ser observados por los profesionales aludidos.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene como Misión garantizar que los profesionales del derecho y afines ejerzan su profesión con estricto apego a la

Constitución Política de la República de Guatemala con justicia, equidad, responsabilidad y ética, para lo cual promovemos actualización y proyección social.

La Colegiación de los Profesionales Universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta Ley. Se entiende por Colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Las universidades deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada Colegio Profesional, la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el período, con sus correspondientes datos generales de ley.

La Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año, al Colegio Profesional respectivo, la nómina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generales de ley.

Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el Colegio Profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en esta Ley. (Artículo 1 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).



La Visión del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es ser la organización gremial más prestigiosa y respetada de la sociedad guatemalteca, por su incidencia en la vida nacional.

El profesional del derecho para poder colegiarse debe realizar el siguiente procedimiento:

1. El graduado debe presentar el formulario respectivo debidamente lleno, acompañado de los requisitos establecidos en el mismo. Éste se revisa y si está completo se procede a indicar los trámites siguientes (fecha de pago, registro de firma, sello, lugar y fecha de juramentación).
2. En la fecha de pago, el profesional deberá registrar en el libro respectivo el sello correspondiente, que usará en el ejercicio de la profesión, así mismo realizan el registro de la firma electrónica y fotografía para la base de datos y emisión de carné, indicándosele la fecha de juramentación. Se le entregara el Código de Ética y los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para efectos de inscripción en la misma, así como la fecha de entrega de la documentación respectiva. (Carné, constancias de colegiación y carta para la CSJ).

3. El día de la Juramentación, el Tribunal de Honor imparte una plática de Ética a los nuevos profesionales, previo a ser juramentados por la Junta Directiva. Por último se entregará su constancia de calidad y se le impondrá el botón de colegiado.
4. Su registro será ingresado al sistema de cómputo.

3.2. Origen del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En 1810 gracias a la actividad e influencia del Doctor José María Álvarez y Estrada, se fundó el Colegio de Abogados, cuyos estatutos iniciales establecían que para inscribirse en dicho Colegio, además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la Secretaría del Colegio, el título de Abogado de Guatemala. Es importante mencionar que el Colegio es probablemente el primero fundado en Norte y Centro América. El primer abogado que se incorporó fue el Doctor Juan Francisco Aguilar, quien fue inscrito el día 11 de marzo de 1811, haciendo su incorporación de conformidad con el artículo 2 del estatuto 2.

“En 1832, el Colegio de Abogados pasó a formar parte de la Academia de Estudios creada por el Doctor Mariano Gálvez de Guatemala.

El 30 de octubre de 1852 por despacho de la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados fue nuevamente restablecido”.²⁶

²⁶ <http://www.cang.org.gt/index.php> Consultado el 22 de Abril de 2014.

Los afanes gremiales quedaron en suspenso hasta que a la caída del Licenciado **Manuel Estrada Cabrera**, un grupo de jurisconsultos funda la **Asociación de Abogados de Guatemala** en el año 1922, funcionó hasta principios del gobierno del General **Jorge Ubico**, pero no continuó en actividades.

El 2 de junio de 1930 otro grupo de profesionales fundó la **Barra de Abogados de Guatemala**, pero la dictadura ubiquista se encargó de frustrar los ideales de los distinguidos juristas que tomaron esa valiosa iniciativa, pues por Acuerdo de fecha 21 de octubre de 1931, se prohibió su funcionamiento. Surgió nuevamente la asociación de **Abogados** a fines de 1946, cuyos estatutos fueron aprobados el 2 de diciembre del siguiente año, en el periodo del Presidente **Juan José Arévalo**. Dentro del espíritu revolucionario de la época, la **Asociación de Abogados** jugó un papel muy importante en la vida política y jurídica del país.

“El 20 de marzo de 1947, se constituyó el actual **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, de conformidad con el Decreto No. 332 del Congreso de la República de Guatemala, quedando formalmente inscrito, el 10 de noviembre de 1947, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la **Universidad de San Carlos de Guatemala**”.²⁷

La **Ley de Colegiación Profesional Obligatoria** data del año de 1947, dicha ley fue

²⁷ **Ibid.**

decretada durante el segundo de los tres gobiernos del período revolucionario, que procedieron al derrocamiento de la dictadura del General Jorge Ubico Castañeda. Este decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la República, hasta llegar a la presente.

Sin embargo, la existencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, data del siglo pasado. Fue el primero que se estableció en nuestro país, por lo que la ley anteriormente citada sólo vino a darle carácter formal a un hecho existente, que sirvió de modelo para la organización y funcionamiento de los demás colegios profesionales.

El arraigo y tradición del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo ha colocado en la encrucijada de la historia en momentos determinantes para la vida institucional del país. Así cuando se promulgó la Constitución de 1965, el Colegio se pronunció en contra de la designación de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que redactaron dicho instrumento, ya que los mismos debieron haber sido electos, y no designados.

“En 1982, la Junta Directiva presidida por el Abogado Juan José Rodil Peralta, tuvo la iniciativa de celebrar el 2 de junio de 1982 la conmemoración del Día del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al igual que se festeja el día 24 de septiembre el Día del Abogado”.²⁸

²⁸ *Ibíd.*

3.3. Organización

Con base al Artículo 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se encuentra organizado de la siguiente forma:

- Asamblea General;
- Junta Directiva;
- Tribunal de Honor, y
- Tribunal Electoral.

3.3.1. Asamblea General

“La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya”²⁹.

La Asamblea se reúne anualmente en sesión ordinaria, en la fecha que establezcan los estatutos, que es en la segunda quincena del mes de marzo de cada año. En dicha sesión se presenta la memoria de labores del Colegio durante el año precedente, el

²⁹ *Ibid.*



balance de su ejercicio financiero debidamente auditado y el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente.

Asimismo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando le soliciten a dicha Junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el 10% del total de colegiados activos. En tales casos sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria. (Artículos del 9 al 11 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

De conformidad al Artículo 13 de la Ley en Mención, corresponde a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los estatutos del Colegio y sus modificaciones, para lo cual se requiere el voto de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General respectiva. En este caso la convocatoria debe ser expresa y de punto único;**
- b) Aprobar los reglamentos del colegio y sus modificaciones;**
- c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las de previsión gremial que deban pagar los colegiados;**
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor. Un reglamento especial que debe ser aprobado con las formalidades previstas en ésta ley, regulará todo lo relativo al proceso eleccionario de cada colegio;**



- e) Elegir a los delegados y representantes ante el Consejo Superior Universitario y Facultad respectiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala y los cuerpos electorales que los estatutos de esta universidad instruye;
- f) Conocer para su aprobación o no, la memoria de labores, los estados financieros y el proyecto de presupuesto por partidas globales, que le presente la Junta Directiva;
- g) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente asignados a sus órganos y tomar las disposiciones adecuadas y oportunas para la buena marcha y administración del Colegio, y
- h) Las demás que le sean asignadas en forma expresa en los estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.

3.3.2. Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio, se integra con siete miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus cargos dos (2) años a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad honorem. Serán electos por planilla, por



mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en Asamblea General, en el acto electoral respectivo.

La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en un acto electoral convocado por la Junta Directiva y organizado por el Tribunal Electoral del respectivo colegio, en todas las cabeceras departamentales en donde ejerzan la profesión, veinte (20) profesionales como mínimo; y en todo el país. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho a las dieciocho horas del mismo día. Si no hubiere mayoría absoluta se llevará a cabo la segunda vuelta ocho (8) días después, entre las planillas que hubieren ocupado los dos primeros lugares. El Tribunal Electoral tendrá la potestad de nombrar a sus representantes en cada cabecera departamental.

La elección se realizará juntamente con la del Tribunal de Honor. Un reglamento especial, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, regulará lo relativo a todo tipo de elecciones.

Los cargos de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, son incompatibles entre sí. Sus miembros no podrán postularse a cargos dentro del mismo órgano, hasta que transcurra por lo menos un período después de finalizada su gestión.

El quórum de la Junta Directiva, se integra con cuatro de sus miembros.



En caso de empate en las decisiones, el Presidente tendrá doble voto. (Artículo 15 de La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- a) Ser guatemalteco de nacimiento;
- b) Ser colegiado activo y estar solvente en todas sus obligaciones con el colegio;
- c) Ser de conocida honorabilidad y competencia y no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de su profesión por el Tribunal de Honor, temporal o definitivamente;
- d) Tener tres (3) años como mínimo de ser colegiado activo, excepto en el caso del presidente y vicepresidente, que requieren, como mínimo, cinco (5) años de ser colegiados activos; en ambos casos no se computará el lapso que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, compete a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en esta Ley, en los estatutos y reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la Asamblea General;

- b) Acordar su propio reglamento;

- c) Ejercer la representación legal del colegio por medio de su presidente o de quien haga sus veces;

- d) Proponer a la Asamblea General del respectivo colegio, la reforma de sus estatutos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia Asamblea General, dicha reforma;

- e) Ejercer el gobierno del colegio, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando para el efecto, cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo;

- f) Propiciar el mayor intercambio social, cultural y deportivo, entre el colegio que representa y los demás colegios profesionales existentes;

- g) Convocar a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la celebración de los actos electorales que correspondan, conforme las disposiciones de esta ley y a las demás que sean aplicables;

- h) Conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos del colegio;

- i) **Rendir anualmente a la Asamblea General para su discusión y aprobación, la memoria de labores del colegio, el informe sobre el estado de cuentas y el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado, todos correspondientes al año precedente, así como el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente. Estos informes pueden ser impugnados o investigados por cualquiera de los colegiados;**

- j) **Reunirse en sesión ordinaria por lo menos cuatro (4) veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera;**

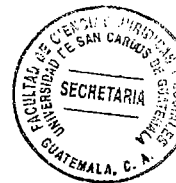
- k) **Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión;**

- l) **Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión; así como el cobro de sus honorarios profesionales;**

- m) **Ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados;**

- n) **Trasladar al Tribunal de Honor, los asuntos que sean de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidos por Junta Directiva, y**

- o) **Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.**



Las atribuciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se establecerán en los estatutos del colegio respectivo.

3.3.3. Tribunal de Honor

“El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes”.³⁰

Los miembros del Tribunal de Honor, durarán en sus cargos dos (2) años a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem. Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo.

La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte (20) profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la Junta Directiva. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener al menos cinco (5) años como colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.

³⁰ **Ibíd. Pág. 6**

Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y **dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se syndique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.**

Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y **notificaciones procedentes y para la ejecución de sus resoluciones, deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.**

El Tribunal de Honor, **elaborará y en su caso revisará periódicamente, el Código de Ética del colegio y lo someterá a través de Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General.**

3.3.4. Tribunal Electoral

De conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República, en el Artículo 20 regula que: **Cada colegio profesional contará con un Tribunal Electoral, integrado por cinco (5) miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, todos electos por planilla, para un período de tres (3) años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.**

Es el órgano superior de los colegios en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano. El primer Tribunal Electoral que deba integrarse de conformidad con esta ley, se elegirá según lo dispuesto en el Artículo 42 de esta ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener al menos cinco (5) años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

Son funciones principales del Tribunal Electoral de cada colegio:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, en materia electoral y del reglamento de elecciones, de manera tal que se garanticen los derechos de participación electoral de los colegiados activos;
- b) Organizar y realizar los procesos electorales para elegir a los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral;
- c) Organizar y realizar los procesos electorales contemplados en el artículo 13 de esta ley, que convoque la Junta Directiva del colegio;
- d) Declarar el resultado y la validez de las elecciones; o, en su caso, la nulidad de las mismas;



- e) Inscribir a los candidatos por planilla y adjudicar los cargos de elección;
- f) Disponer sobre las mesas electorales necesarias para cada evento electoral y designar a sus integrantes;
- g) Establecer las normas de control y fiscalización de los eventos electorales, y
- h) Proponer el reglamento electoral y las reformas al mismo, a la Junta Directiva, para ser sometidas a aprobación de la Asamblea General convocada para dicho efecto, la que aprobará lo conducente, con la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Las decisiones del Tribunal Electoral podrán ser impugnadas mediante el recurso de aclaración y ampliación, presentado ante el mismo órgano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la notificación de la resolución o dentro del plazo de tres (3) días de celebrada la Asamblea General. Procede, además, el recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución o de la celebración de la asamblea respectiva.

3.4. Funciones

Las funciones principales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala son:



- a) **Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;**
- b) **Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;**
- c) **promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;**
- d) **Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;**
- e) **Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;**
- f) **Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;**
- g) **Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente,**



podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes;

- h) **Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;**
- i) **Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;**
- j) **Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, y**
- k) **Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto establezcan sus estatutos.**

Dentro de las obligaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y en base al Artículo 22 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se encuentran las siguientes:

- a) **Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos del colegio respectivo;**

- b) **Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;**

- c) **Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley y leyes de la República y en los estatutos respectivos;**

- d) **Mantener el prestigio de la profesión;**

- e) **Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;**

- f) **Procurar que las relaciones entre los colegiados se distinguan por su lealtad y respeto;**

- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;
- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;
- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y
- k) Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.

3.5. Régimen jurídico

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es una asociación gremial no lucrativa que se constituyó de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en 1947, según el Decreto Legislativo No. 332, que fue derogado en octubre de 1991, mediante el Decreto 62-91 del Congreso de la República, el que posteriormente se derogó por el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, vigente desde el 22 de diciembre de 2001; y que se deriva de los Artículos 34 y 90 de la Constitución Política



de la República de Guatemala, que dispone la colegiación profesional. Asimismo, se rige por sus estatutos leyes y reglamentos.

A continuación se informa cuáles son las leyes y reglamentos en que basa el funcionamiento del Colegio:

- **“Constitución Política de la República de Guatemala**
- **Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República**
- **Estatutos**
- **Reglamento de Elecciones**
- **Reglamento de Prestaciones**
- **Reglamento de Colegiación**
- **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República y sus reformas**
- **Reglamento de la Ley del Timbre Notarial y Timbre Forense**
- **Código de Notariado**
- **Reglamento para uso del panteón**
- **Reglamento General de Congresos Jurídicos**
- **Reglamento de la Unidad Académica**
- **Código de Ética Profesional**



- **Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales³¹**

Para el presente capítulo de estudio, se hizo mención de los aspectos generales del **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, haciendo énfasis en su origen, esto con el propósito de saber cuál ha sido la actuación del mismo hasta la presente fecha.

Asimismo se presentó la organización del **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, entre los cuales se mencionaron a la Asamblea General, la Junta Directiva, el **Tribunal de Honor**, y el **Tribunal Electoral**. Haciendo énfasis de la misma manera en las funciones y régimen jurídico de dicho Colegio. Esto con el objeto de saber cuáles son las leyes que regulan lo relativo al **Colegio de Abogados y Notarios en Guatemala**.

³¹ **Ibid.**





CAPÍTULO IV

4. Reforma a los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para que el Fiscal General sea electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

4.1. Análisis jurídico de la reforma al Artículo 251 de la Constitución Política de la República

En base al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Ministerio Público es considerado una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, considerando a este entre sus principales finalidades velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su función y funcionamiento serán regidas de acuerdo a su ley orgánica, siendo esta la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República.

Asimismo, el Fiscal General de la República es considerado el Jefe del Ministerio Público, al cual se le atribuye el ejercicio de la acción penal pública.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el



Presidente de la República de una nómina de seis candidatos, la cual es propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios:

- El de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales;



- El de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna;
- El de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y
- El de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.

Por otra parte, en materia política, el tema de la reforma constitucional ha sido objeto de grandes debates, comentarios, análisis, tanto jurídicos, sociales y políticos, para lo cual en Guatemala, por lo general el primer pronunciamiento es de CEDECOM, es decir, Centro de Defensa de la Constitución, entidad creada de índole privada y política, para emitir opiniones, declaraciones y criterios que tienen como finalidad esencial conocer aspectos relevantes relativos a la reforma constitucional.

Posteriormente a ello, también es importante analizar los criterios expuestos por abogados constitucionalistas y analistas políticos que en muchas ocasiones dan a conocer la importancia o las repercusiones que conlleva una reforma constitucional, pues en muchas ocasiones es conveniente y en otras no son necesarias.

Asimismo, a pesar de los análisis, comentarios, discusiones académicas y actividades relativas a la reforma constitucional es importante señalar que la decisión final le corresponde a los ciudadanos debidamente empadronados, quienes a través del



procedimiento consultivo deben proceder aprobando o improbando las reformas propuestas y de allí la importancia social y jurídicas para efectos del presente capítulo.

4.2. Análisis jurídico de la reforma al Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de una nómina que será propuesta por una Comisión de Postulación, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
- b) Los respectivos Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país;
- c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y
- d) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Siendo el Presidente de la Comisión de Postulación el encargado de convocar a los miembros con 30 días de anticipación, a efecto de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días



antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba **entregar el cargo.**

El Fiscal General de la República podrá integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Presidente podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo.

Cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito a la Comisión de postulación a un candidato, para que ésta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo.

Cuando por cualquier causa no hubieren por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con los párrafos precedentes y esté pendiente la elección para la integración del Consejo del Ministerio Público, el Congreso de la República, dentro de los tres días de conocida dicha situación, convocará a la Comisión de Postulación, para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el Congreso elegirá a los tres miembros del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.



La Comisión deberá presentar a consideración del Congreso la nueva lista de postulados, dentro de los ocho días siguientes a su convocatoria.

En base a lo anterior, se crea la figura del Fiscal General de la República, al cual se le otorga el ejercicio de la acción penal pública con exclusividad y su nombramiento sigue siendo potestad del Presidente de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

La reforma al Artículo 12 del Decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, pretende actualizar el procedimiento respecto a la elección de la máxima autoridad como lo es el Fiscal General de la República, tomando en cuenta que dicho funcionario debe realizar un papel trascendental dentro de las instituciones del sector justicia, pues actúa por delegación del Estado en la persecución penal, constituyéndose además, como ente acusador, debido a que su función esencial es la persecución penal, es decir, la investigación de los hechos delictivos para promover ante los órganos jurisdiccionales en materia penal, la comisión de dichos actos contrarios a la ley.

Asimismo, es importante señalar, que la reforma debe ser inicialmente analizada, estudiada y consensuada por parte de otro de los organismos que conforman el Ministerio Público como lo es el consejo del Ministerio Público, ente encargado de desarrollar la política criminal e institucional congruente con la realidad social y los recursos financieros de dicha institución.



Sin embargo, en muchas oportunidades la falta de integración de dicho consejo ha incidido en el desarrollo de políticas institucionales, tomando en cuenta que la máxima autoridad prácticamente dirige sola dicha institución, lo que repercute en los funcionarios y empleados pues no existe en forma definida una política o un rumbo a seguir, sino que la actuación de los trabajadores del Ministerio Público se basa en directrices o circulares de actuación procesal, lo que muestra la falta de una efectiva planificación y ejecución de políticas efectivas.

Con relación a la propuesta contenida en el Artículo objeto de análisis, respecto a la posibilidad de que cinco mil ciudadanos pueden proponer por escrito a la comisión de postulación a un candidato para la inclusión de su nombre en la nómina que será presentada en su oportunidad al Presidente constitucional de la República y si por alguna razón la comisión de postulación rechaza la propuesta presentada por los ciudadanos antes mencionados, esta deberá fundamentar públicamente su rechazo.

4.3. Aspectos generales de la elección actual del Fiscal General de la Nación

El Fiscal General de la República, por mandato legal, es el responsable de hacer efectivas las funciones que la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones legales de su naturaleza penal, le asignan al Ministerio Público.



La Comisión de Postulación regirá todas sus actuaciones durante el tiempo que se encuentre integrada, con base a los principios siguientes: **transparencia, objetividad, publicidad e independencia.**

La Comisión de Postulación se encuentra integrada con catorce integrantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La convocatoria a sesiones la hará el Presidente de la Comisión, a través de la Secretaría, con dos días de anticipación, a menos que la Comisión resuelva disponer lo contrario.

De conformidad al Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

- a. **Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:**
 - Constancia de ser colegiado activo;



- Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como **Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia**, en el caso de los aspirantes a **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones**;
 - Presentar constancia de antecedentes policíacos;
 - Presentar constancia de antecedentes penales;
 - Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,
 - Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- b. Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.
- c. Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.
- d. Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.



A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- A. Los méritos éticos;
- B. Los méritos académicos;
- C. Los méritos profesionales; y,
- D. Los méritos de proyección humana.

Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil.

Las Comisiones de Postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, conjuntamente con el currícula vitae y documentación acompañada. El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado. (Artículo 15 de la Ley de Comisión de Postulación).

Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no



reúnan los requisitos previstos en la ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la **secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada**, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la publicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.

Posteriormente, la Comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la Ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación.

No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación.

De conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Comisión de Postulación, la publicación de los nombres a aspirantes a Fiscal General de la Nación se hará de la siguiente manera:

“Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de Ley, por medio de una publicación que efectúen en el diario



oficial y en dos de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a dicha Comisión.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto”.

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.

Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado



dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo si las tuviere.

“En congruencia con la Constitución Política de la República, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente Ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán satisfacer los participantes (para este caso, el Fiscal General de la Nación). La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva”.³²

4.4. Ventajas de la elección del Fiscal General de la Nación por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios

Una de las principales ventajas de la elección del Fiscal General de la Nación por parte de un órgano ajeno, y para este caso, la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ayudará en gran medida a que en este órgano habrá un profesional del derecho que conoce las atribuciones, funciones, obligaciones y derechos del Fiscal General de la Nación. Y así de esta manera ejercer su cargo con moral, honorabilidad, rectitud y ética.

Cabe mencionar que para el presente capítulo de estudio y trabajo de graduación, es preciso tener una reforma al Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República y así poder establecer que la

³² García Pelayo, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 152



elección para ser Fiscal General de la Nación, pueda llevarse a cabo por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y con esta reforma poder ayudar al fortalecimiento del Sistema de Justicia y el Estado de derecho.

Por medio de las reformas al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es preciso que se realice las reforma a dichos artículos, esto con el objeto de que la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sea la entidad que tenga a cargo la elección del Fiscal General de la Nación, tomando en cuenta que ese cargo lo deberá ejercer un profesional del derecho, del mismo modo quienes lo elegirán deben ser profesionales del derecho, con el propósito de que el Organismo Ejecutivo no intervenga en dichas elecciones a cargos de Fiscal General de la Nación.

4.5. Criterios jurídicos de fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público

Algunos fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público, consideran que es de suma importancia tener una reforma al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República, esto con lo relativo a la elección del Fiscal General de la República, para que por medio de la Asamblea General del



Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, puede elegirse o llevarse a cabo las elecciones de dicho Fiscal General de la República.

Los fiscales y trabajadores del Ministerio Público que externaron su opinión en base a sus criterios jurídicos creen conveniente que se lleve a cabo las elecciones a Fiscal General de la República por medio de un órgano colegiado que conozca y sepa las cualidades, obligaciones, atribuciones y habilidades de los postulantes a dicho cargo, esto para que personas profesionales del derecho sepan a qué fuente acudir y así evitar la intervención del Organismo Ejecutivo que por largos años han tomado la iniciativa de llevar a cabo las elecciones para elegir a dicho funcionario.

En criterio del sustentante, conviene en toda medida realizar esta reforma a los mencionados artículos, y establecer en parte y que se regule que sea la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala quienes sean los encargados de elegir al Fiscal General de la República y el Jefe del Ministerio Público, lo cual podría sino eliminar, disminuir las presiones del Organismo Ejecutivo sobre esta institución.

Básicamente, los funcionarios y empleados del Ministerio Público, tienen el conocimiento, la experiencia, y la capacitación necesaria para desempeñar en forma efectiva sus labores, pues constantemente, se modifican los modelos de actuación de dicha institución, sin embargo, para la resolución de diversos problemas es necesario contar con los criterios de ellos y en ese sentido, la mayoría de trabajadores considera oportuno, reformar el Artículo 12 de la Ley Orgánica contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, tomando en cuenta que desde la vigencia de la Constitución



y vigencia de la Ley Orgánica antes mencionada, son pocas las reformas que se han incorporado, principalmente aquellas de índole administrativo, pues esta sirve únicamente como aspecto operacional de dicha institución.

En materia propiamente de elección y designación de la máxima autoridad como lo es el Fiscal General de la República, es necesario señalar que se debe cambiar el procedimiento vigente, a través de la Asamblea General del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tomando en cuenta que será un profesional del derecho el que será nombrado, como la máxima autoridad de una de las instituciones más importantes y trascendentes dentro del sector justicia, y es allí donde la experiencia de muchos abogados litigantes y profesionales del derecho en general pueden conocer, determinar y elegir al candidato que para ellos llene el perfil idóneo y de esta forma el Colegio de Abogados se deberá fortalecer pues los candidatos a cargos de Fiscal General de la República, serán conocidos por todos los del gremio de abogados, lo que representa una garantía pues a pesar de los conocimientos, capacidad y habilidades deben tener también la aceptación del gremio al que pertenecen.

El mecanismo de elección, propuesto a través de la Asamblea del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, constituye un punto importante y relevante en materia de nombramiento, designación y elección del Fiscal General de la República con el objetivo, que no se politice a través del Organismo ejecutivo la designación sino que se busque, al personaje más idóneo que pueda dirigir una de las instituciones más importantes en Guatemala.



Otro aspecto relevante, se refiere a que con la propuesta de elección antes señalada, **tendría como ventaja la eliminación de la intervención del Organismo Ejecutivo como se realiza en la actualidad, donde el Presidente sin ningún conocimiento jurídico pero si político, puede admitir o rechazar a profesionales del derecho capacitados para dirigir al Ministerio Público, tal el caso de lo que se presentó en la última elección.**

La propuesta de elección presentada, en esta investigación constituye desde el punto de vista estudiantil, un deseo y un criterio para que a futuro se desarrollen otros estudios tanto por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como profesionales del derecho o estudiantes de dicha carrera para aportar otros elementos de gran utilidad para que el día de mañana esta propuesta sea una realidad, pues es necesaria e importante para el fortalecimiento del Estado de derecho y el desarrollo de las disciplinas jurídicas, principalmente, las de materia penal y procesal penal entre otras.

De los aspectos anteriormente descritos, se presentó el análisis jurídico de la reforma al Artículo 251 de la Constitución Política de la República, el análisis jurídico de la reforma al Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, así como los aspectos generales de la elección actual del Fiscal General de la República, las ventajas de la elección del Fiscal General de la República por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios, así como los criterios de fiscales y trabajadores administrativos del Ministerio Público entrevistados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central, objeto de estudio, fue analizar la potestad constitucional que se le confiere al Presidente de la República para nombrar al Fiscal General de la República de una nómina de seis candidatos, propuesta por una Comisión de Postulación; quienes de una rigurosa calificación y evaluación, se elige políticamente a dicho funcionario, quien se ve comprometido con el Gobierno de turno para ejercer sus funciones. Por lo que este sustentante sugiere que la elección de dicho funcionario sea por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para lo cual el Congreso de la República debe reformar el Artículo 251 de la Constitución Política de la República y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. Dicho organismo estatal debe analizar y trasladar a la comisión de legislación y puntos constitucionales para que, una vez emita el dictamen favorable, se ponga en conocimiento del Pleno del Congreso; y, una vez aprobada dicha reforma, entre en vigencia; con el propósito de generar otro marco de elección del Fiscal General de la República, tomando en cuenta que una de las calidades requeridas debe ser abogado y notario y mejor si es la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala quien lo elija, para que los agremiados de dicha entidad seleccionen libremente a su representante.



BIBLIOGRAFÍA

- ARBUROLA, Allan. **La criminalística en el derecho penal costarricense**. Universidad de San José. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, Costa Rica. 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1993
- GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Argentina: Ed. Alianza S.A. 1984.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Poder Judicial y Ministerio Público**. México, Ed. Porrúa, 1996.
- LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. 2ª. ed. Tercera reimpresión. Barcelona: Ed. Ariel S.A., 1983.
- LÓPEZ, Pedro. **Investigación criminal y criminalística**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2000.
- MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal**, Guatemala, 2001.
- ORELLANA GALVÁN, Mirna María. **Reformas a la constitución política de la república de Guatemala en 1993, relativas al Organismo Judicial**, Universidad San Carlos de Guatemala, Tesis de Graduación, Guatemala, 2010,
- PÉREZ ROYO, Javier. **La reforma de la Constitución**. Madrid, España: Ed. del Congreso de los Diputados, 1987.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22ª. Ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>
- SUÁREZ, Gerardo. **Los fiscales indios: origen y evolución del Ministerio Público**, Caracas, Venezuela, Ed. Academia nacional de historia, 1995.
- TENAS ARÉVALO, Benedicto. **Legalidad, legitimidad y efectos de las reformas constitucionales ratificadas en consulta popular del 30 de enero de 1994**. Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1997.
- VILLALTA, Ludwin. **Ministerio Público de Guatemala**. 1ª. Edición. Editorial NG. Guatemala. 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 72-2001 del Congreso de la República.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.